

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

EJECUTIVO

Radicado:	11001- 33- 31 - 722 – 2012 – 00071 - 01
Actor:	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN como sucesor procesal
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO como sucesor procesal
Tema	CONFIRMA SENTENCIA QUE DECIDE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL
Sentencia N°:	SC03 – 10 – 20 – 2596
Instancia:	SEGUNDA
Sistema:	ESCRITURAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2017, por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual decidió seguir adelante con la ejecución contra el Departamento Nacional de Planeación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El 18 de mayo de 2012, el Fondo Nacional de Regalías en liquidación, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del Instituto Colombiano de Geología y Minería, con las siguientes pretensiones:

“1. Libre mandamiento ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DE REGALÍAS – EN LIQUIDACIÓN y contra de la (sic) Servicio Geológico Colombiano antes INGEOMINAS, (encargada de las funciones y obligaciones de MINERCOL) por los conceptos y cantidades de dinero relacionadas a continuación:

- a) La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$286.840.320), señalada en la Resolución Nos. 0518 del 02 de mayo de 2008 por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 444 del 26 de marzo de 2007 que liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 625 del 25 de junio de 2002, suscrito entre la Comisión Nacional de Regalías y MINERCOL.*
- b) Por la suma total de los rendimientos financieros generados hasta la fecha de legalización y certificación de cancelación de cuenta en donde se consignaron los recursos, según lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución No. 444 del 26 de marzo de 2007.*
- c) Por los intereses moratorios y la indexación de capital, causados desde el 26 de diciembre de 2003, fecha de terminación del convenio 625 del 25 de junio de 2002, hasta el día de la ejecutoria de la sentencia conforme a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.*
- d) Intereses moratorios, comerciales y la actualización de las sumas líquidas a favor del Departamento Nacional de Planeación a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día del pago efectivo por parte de demandado, según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del C.C.A. y en consonancia con la Sentencia C – 188 de 1999.*
- e) Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso, así como las demás agencias en derecho”.*

Como hechos que fundamentan la demanda, la apoderada de la ejecutante señaló:

- 1.** La liquidada Comisión Nacional de regalías y la también liquidada Empresa Nacional Minera Ltda. – MINERCO, en calidad de ente ejecutor, celebraron el Convenio Interadministrativo No. 625 de 15 de junio de 2002, con el objeto de: *“Hacer entrega de los recursos provenientes del Fondo Nacional de regalías asignados para la ejecución del Proyecto FNR 20119 denominado “Adecuación de áreas de pequeña minería aurífera para integración en el municipio de Ataco - Tolima”.*
- 2.** Para la ejecución del Convenio, la Comisión Nacional de Regalías destinó la suma de \$286.840.320.

3. Entre las obligaciones del ejecutor del Convenio Interadministrativo está la de “9) *Reintegrar al FNR a la Cuenta Corriente No. 268 – 00398-5 del Banco de Occidente los rendimientos financieros que se produzcan o se hayan producido cuando estos se generen, así como las sumas de dinero que no se comprometan contractualmente*”.

4. La empresa MINERCOL fue liquidada, por lo cual la ejecución del proyecto fue asumida por INGEOMINAS en virtud de la delegación realizada por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 18-0074 del 27 de enero de 2004.

5. El control y seguimiento a la ejecución del proyecto FNR 20119, en lo atinente al Convenio 625 de 2002, estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A. – ING – INGENIERÍA S.A., quien presentó informe final en diciembre de 2006.

6. La Comisión Nacional de Regalías elaboró el acta de liquidación bilateral del Convenio 625, sin embargo, al no ser suscrita por el Instituto Colombiano de Geología y Minería, liquidó unilateralmente el Convenio, mediante la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007, con la determinación de que el Instituto Colombiano de Geología y Minería debía reintegrar a la Nación la suma de \$286.840.320.

7. A través de la Resolución No. 518 de 2 de mayo de 2008, fue resuelta la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007, con la determinación de que el Instituto Colombiano de Geología y Minería debía reintegrar a la Nación la suma de \$286.840.3200, por concepto de recursos no ejecutados. La Resolución No. 518 fue notificada personalmente a la apoderada de INGEOMINAS el 23 de mayo de 2007, aparte del edicto publicado.

8. La Comisión Nacional de Regalías fue liquidada el 30 de junio de 2005, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 149 de 21 de enero de 2004 y 71 de 14 de enero de 2005.

9. A partir del 1 de julio de 2005, el Departamento Nacional de Planeación asumió las obligaciones y los derechos de la Comisión Nacional de Regalías en Liquidación.

10. El Decreto 4923 de 26 de diciembre de 2011 dispuso la supresión y liquidación del Fondo Nacional de Regalías. El procedimiento y plazo para la liquidación fue señalado en el Decreto 4972 de 30 de diciembre de 2011, a su vez, como liquidador y representante legal de dicho Fondo fue designado el Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación.

2.2. Mandamiento de pago

2.2.1. Mediante Auto de 12 de junio de 2012, la Juez Veintidós Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago, porque no se demostró la

notificación en debida forma de la Resolución No. 444 de 2007, mediante la cual fue liquidado unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 625 de 2002¹.

2.2.2. El Departamento Nacional de Planeación interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, resuelto a través del auto de 22 de octubre de 2013, por la Sección Tercera, Subsección “C” en Descongestión, que revocó la decisión impugnada, con la siguiente consideración:

“...concluye la Subsección, que los defectos de los que adolece la acción instaurada pueden subsanarse, se procederá a revocar el auto del 12 de junio de 2012, por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago, para que en su lugar, el Juzgado de primera instancia, inadmita la demanda, y ordene al actor cumplir con los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada”.

2.2.3. A través de auto de 28 de enero de 2014, la Juez 22 Administrativa inadmitió la demanda ejecutiva².

2.2.4. El Departamento Nacional de Planeación presentó subsanación de la demanda. Afirmó que si bien el Instituto Colombiano de Geología y Minería no había comparecido a recibir notificación de la Resolución No. 444 de 2007, mediante escrito radicado el 24 de diciembre de 2007 solicitó la revocatoria directa de dicho acto administrativo, por lo cual debía tenerse como notificado por conducta concluyente. Agregó los siguientes hechos relevantes a la demanda ejecutiva:

- Mediante Comunicación GCT – 20071310133001 del 02 de abril de 2007, el Coordinador del Grupo de Contratación del DNP, citó al representante legal de Instituto Colombiano de Geología y Minería, con el objeto de notificarse personalmente de la Resolución No. 444 de 2007, sin que dentro del término otorgado para tal fin se hubiere hecho presente en la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación.
- El 24 de diciembre de 2007, el Representante Legal del Instituto Colombiano de Geología y Minería solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007.

2.2.5. Mediante Auto de 11 de marzo de 2014, la Juez 22 Administrativa libró mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional de Regalías y en contra del Servicio Geológico Colombiano, por la suma de \$286.840.320, más los intereses moratorios generados desde el 23 de mayo de 2008, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, y los rendimientos financieros que se generaran hasta la fecha de legalización y certificación del cierre de cuenta donde se consignen los recursos o hasta que se haga efectivo el reintegro. En dicha providencia señaló lo siguiente:

¹ Fl. 20, c. 1.

² Fl. 36, c. 1

“...el Despacho deberá tener en cuenta que a pesar de que la ejecutante no haya surtido el trámite contemplado en la norma aplicable para efectos de ejercer la notificación atinente a los actos administrativos, la Resolución No. 444 de 2007 fue rebatida a través del recurso extraordinario de revocatoria directa contemplado en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

*En este sentido, no existe duda que la ejecutada se dio por enterada de la Resolución No. 444 de 2007 por medio de una conducta concluyente materializada a través del ejercicio del citado mecanismo extraordinario, advirtiendo de antemano, **que dicha actuación fue ejercida dentro de la oportunidad legal para impetrar los demás recursos que otorga la normatividad aplicable, habida cuenta que el acto administrativo objeto de debate no había producido los efectos legales pertinentes, tal como se dejó en claro anteriormente.***

En este orden de ideas, esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 48 esjusedem, tendrá por notificada la Resolución 444 de 2007 a partir del 24 de diciembre de 2007, fecha en la cual se entiende que el acto administrativo atacado por parte de la ejecutada INGEOMINAS, era de su completo conocimiento pudiendo ejercer de esta manera los recursos determinados en el ordenamiento jurídico (...)

En el presente caso y en atención a los documentos aportados, se observa que a través de la Resolución No. 444 del 26 de marzo de 2007, confirmada mediante la Resolución 518 del 2 de mayo de 2008 –donde se resolvió la solicitud de revocatoria directa impetrada por la ejecutada-, se ordenó liquidar unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 625 de 2002 y reintegrar a la ejecutante la suma de \$286.840.320, por lo que el Despacho estima que la obligación que se presente ejecutar es clara por cuanto se tiene certeza tanto de su cuantía como de su origen, pues la obligación surgió de la liquidación llevada a cabo de forma unilateral por la entidad demandante sobre el mencionado convenio celebrado inicialmente con MINERCOL quien con ocasión de su liquidación, sus obligaciones fueron asumidas por INGEOMINAS (Decretos 252, 254 y 3577 de 2004).

(...)

Finalmente, la obligación resulta exigible ya que los actos administrativos que ordenaron el pago a las ejecutadas quedaron ejecutoriadas el 23 de mayo de 2008 (fol. 18, c. 2) sin estar sometidos a ningún tipo de condición y teniendo en cuenta que no ha operado el fenómeno de la caducidad para iniciar la acción ejecutiva, se colige que el título ejecutivo para el presente asunto cumple con el referido requisito sustancial”

2.3. Excepciones previas a través del recurso de reposición

El apoderado del Servicio Geológico Colombiano presentó las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y “caducidad de la acción, prescripción extintiva”.

Alegó la excepción de ineptitud de la demanda porque consideró (i) que no contenía un título ejecutivo, porque la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007 no establecía una obligación clara, expresa y exigible; (ii) que había sido suscrita sin presentación personal ante autoridad notarial o judicial y (iii) que no incluía los traslados exigidos en la ley.

En cuanto a la excepción de caducidad, el apoderado señaló:

“Sea lo primero resaltar que el título ejecutivo que cimienta el presente proceso lo constituye única y exclusivamente la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007, notificada al Servicio Geológico Colombiano, entonces INGEOMINAS el 3 de abril de 2007.

En este sentido se pone de relieve que para efectos distractores, la parte ejecutante invoca la Resolución No. 518 de 2 de mayo de 2008, respecto de la cual, por tratarse de un acto que resuelve una solicitud de revocatoria directa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del CCA, debe considerarse irrelevante para los cálculos de la caducidad. Sin embargo, la verdadera ejecución encuentra basamento en la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007.

(...)

Considerar que la caducidad no ha ocurrido simplemente porque el acreedor dice no tiene en su poder el acta de notificación de la Resolución y que por lo mismo debe presumirse notificada por conducta concluyente tan solo 9 meses después, es abrir la puerta para que el acreedor desconozca abiertamente los términos que el legislador le concedió para debatir judicialmente su derecho, pues estaría en sus manos ejercer esa acción en forma indefinida alegando su propio yerro o descuido en torno a la notificación del documento que ahora pretende imponer como título ejecutivo.

En estricto rigor jurídico, efectuando la contabilización de los cinco (5) años para la operancia de la figura de la caducidad de los títulos ejecutivos, a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007, respecto de la cual no se propusieron recursos en la vía gubernativa, la misma acaeció el día 3 de abril de 2012, y habida cuenta que la demanda solo fue presentada hasta el 18 de mayo siguiente, es claro que a la luz del ordenamiento legal y la Jurisprudencia del Consejo de Estado la presente acción ejecutiva se encuentra caducada”

2.4. Resolución del recurso de reposición

Mediante auto de 31 de agosto de 2015, el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión confirmó el auto que libró mandamiento de pago, para lo cual expuso lo siguiente:

“Resalta el Despacho que el término de caducidad en el presente asunto no se computa desde la firmeza de la Resolución que resolvió la solicitud de revocatoria directa (Resolución No. 518 del 2008), sino desde el momento en el cual se notificó

la primera resolución (Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007), la cual, según se expuso, se entendió notificada al ejecutado por conducta concluyente el día 24 de diciembre de 2007, con la presentación de la solicitud de revocatoria directa.

Cabe anotar que no es posible contar el término de caducidad de 5 años a partir de la comunicación efectuada a través del Oficio del 3 de abril del año 2007, en la medida en que dicho oficio constituyó una comunicación de la existencia del acto administrativo y no una notificación del mismo. Así mismo, resalta el Juzgado que la parte ejecutada no allegó alguna constancia o documento de cual se pueda inferir que conocía la existencia del acto administrativo No. 444 del 26 de marzo del 2007 antes del día 24 de diciembre de 2007, fecha en la cual se verificó la notificación por conducta concluyente con motivo de la presentación del escrito con solicitud de revocatoria directa; luego entonces, es a partir de la notificación del acto administrativo que liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo que se debe contabilizar el término de caducidad en el presente asunto”

2.5. Excepciones de mérito.

Presentó las siguientes excepciones de mérito:

- i. Inexistencia de la obligación. Cobro de lo no debido. Cumplimiento del contrato y obligaciones primigenias que finalmente dieron lugar a la arbitraria expedición de la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007.

Agregó que la vigencia del Convenio Interadministrativo No. 625 de 25 de junio de 2002 se extendió hasta el 26 de septiembre de 2004. Sin embargo, en virtud de la delegación de las funciones de formular y ejecutar los diferentes proyectos de promoción minera al INGEOMINAS, el 14 de diciembre de 2004, MINERCOL LTDA e INGEOMINAS celebraron el Convenio Interadministrativo No. 120, con el objeto de recibir los proyectos que estaban en ejecución, entre estos, el FNR18308 y el FNR 20119.

De este modo, señaló que el INGEOMINAS y el Departamento del Huila celebraron el Convenio Interadministrativo No. 008 de 20 de diciembre de 2004 por valor de \$386.840.329. Los recursos comprometidos fueron \$100.000.000 del Proyecto FNR 18.308, y \$286.840.320 del Proyecto FNR 20119, con soporte en el Convenio No. 625 de 25 de junio de 2002.

Adujo que mediante Oficio de 11 de julio de 2005, el Ministerio de Minas y Energía aprobó la reformulación de los Proyectos FNR 18308 y FNE 20119; el 14 de diciembre de 2005, el coordinador General de Interventoría autorizó la utilización del 100% de los recursos del Proyecto FNR 20119.

Preciso que mediante el Convenio 051 de 16 de diciembre de 2005, se suscribió una cesión parcial del Convenio interadministrativo 008 de 20 de diciembre de 2004 a CORTOLIMA, en virtud de la cual fue suscrito Otrosí, pactando, entre otros aspectos, el valor total del convenio por \$286.840.320, correspondientes a los recursos del proyecto FNR 20119, el cual sería girado por INGEOMINAS, siempre

que la ejecución de los recursos fuera autorizada por el Comité Directivo del Convenio.

Finalmente, señaló que CORTOLIMA remitió a INGEOMINAS un informe de las visitas conjuntas realizadas para el proceso de legalización de minería de hecho, y que durante la ejecución del Convenio 051 de 2005, fueron aportados periódicamente los comprobantes de consignación al Tesoro Nacional de los rendimientos financieros de los dineros entregados para la ejecución del Convenio. Sobre el estado de dicho Convenio, señaló que el 11 de diciembre de 2006, fue suscrita la prórroga 1, hasta el 18 de junio de 2007, y que el 15 de junio de 2007 fue suscrita la prórroga 2, por un término de 3 meses, desde el 19 de junio de 2007 hasta el 18 de septiembre de 2007.

Con fundamento en los supuestos descritos, el apoderado señaló:

“En el marco de dicho Convenio, existen constancias de ejecución por un monto equivalente a doscientos dieciocho millones doscientos cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$218.205.246) y un saldo por ejecutar de ciento cuarenta y seis millones quinientos trece mil trescientos veinte pesos (\$146.513.320). En este sentido, mediante memorando SGC20124230045013 de 12 de marzo de 2012, la Entonces Coordinadora del Grupo de Promoción y Ordenamiento Minero señaló el desembolso de Doscientos ochenta y seis millones ochocientos cuarenta mil trescientos veinte pesos (\$286.840.320).

Del mismo modo, existen constancias de que CORTOLIMA reintegró la suma de ciento cuarenta y cinco millones novecientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos a la Dirección del Tesoro Nacional, tal como lo evidencia el comprobante de egreso de 20 de septiembre de 2009 y transacción en cheque No. 2303466 de 20 de septiembre de 2009 del Banco de Agrario de Colombia memorando SGC20124230045013 de 12 de marzo de 2012, la entonces Coordinadora del Grupo de Promoción y Ordenamiento Minero señaló dicha devolución.

Así las cosas, dada la evidente ejecución de los recursos y aunado a la devolución de los dineros mencionados al Tesoro Nacional, es del caso señalar que no existe la supuesta obligación sobre la cual se edifica el presente cobro ejecutivo”

ii. Inexistencia de título ejecutivo. Título ejecutivo complejo

Resaltó que eventualmente, el único título ejecutivo era la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007, pero no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Señaló que no proviene del deudor, porque el proyecto de acta de liquidación bilateral fue recibido por INGEOMINAS el 23 de marzo de 2007 y el Fondo Nacional de regalías liquidó unilateralmente el Convenio mediante Res. N0. 444 de 26 de marzo de 2007, sin esperar el término de ley.

Señaló que la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007 quedó ejecutoriada el 7 de mayo de 2007, razón por la cual el INGEOMINAS hizo uso de la figura de revocatoria directa.

De este modo, señaló que al INGEOMINAS no se le permitió presentar las observaciones respecto a la realidad contractual, procesal y económica del Convenio 625 de 25 de junio de 2002.

A su vez, señaló que la obligación no era clara y expresa, porque los valores consignados en la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007 desconocen la realidad contractual señalada en los informes de interventoría y los soportes periódicos de la ejecución contractual.

También sostuvo que la obligación no era exigible, teniendo en cuenta que la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007 quedó ejecutoriada el 4 de mayo de 2007, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, 18 de mayo de 2012, había operado el fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva.

2.6. Sentencia de primera instancia

La Juez 62 Administrativa Oral del Circuito de Bogotá profirió la Sentencia el 25 de julio de 2017, mediante la cual rechazó por improcedentes las excepciones de inexistencia de las obligación e inexistencia de título ejecutivo complejo; declaró no probada la excepción de prescripción; ordenó seguir adelante con la ejecución; dispuso el remate de los bienes embargados y secuestrados, y condenó en costas a la ejecutada.

Como fundamento de la decisión, la Juez señaló:

“...se ha acogido la tesis relacionada con que las únicas excepciones que se pueden proponer son las estipuladas en el artículo 509 del CPC, es claro que nos encontramos en el escenario de la taxatividad y mal podría el Juez apartarse de dicho precepto, so pretexto de darle paso a otra clase de excepciones, lo que nos llevaría inflexiblemente a transgredir en forma flagrante el derecho al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, configurando de esta forma una vía de hecho (...)

Para efectos de determinar si ha operado el fenómeno de prescripción se torna indispensable traer a colación el hecho relacionado con que el término de la prescripción se debe contar desde la fecha de ejecutoria de los actos administrativos, siendo este caso el 23 de mayo de 2008, luego el término de prescripción estaría corriendo hasta el 23 de mayo de 2013”.

2.7. Recurso de apelación

Mediante escrito visible de folios 102 a 105 del cuaderno de apelación, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de alzada contra la Sentencia de 25 de julio

de 2017, en el que solicitó revocarla y, en su lugar, negar la ejecución. Los argumentos de su impugnación se resumen en la forma que sigue:

1. No fueron objeto de estudio los argumentos relacionados con la excepción de compensación. Señaló que aunque la excepción no fue nominada en estos términos, de las razones presentadas resultaba claro el reintegro de la suma de \$145.936.755 por parte de CORTOLIMA al Tesoro Nacional.

2. No se valoraron las certificaciones bancarias que dan cuenta del reintegro al Tesoro Público de los rendimientos financieros sobre el monto por el cual se adelanta la ejecución.

3. No se valoraron los soportes contractuales de la ejecución del saldo de los recursos no reintegrados al Tesoro Nacional.

De ahí que el apoderado presentará el siguiente cuadro en el que a su parecer se resume el estado económico de las obligaciones entre las partes:

Proyecto	Valor proyecto	Liquidación		Solicitud reintegro	Convenio		Valor ejecutado proyecto	Saldo no ejecutado	Total reintegrado DTN proyecto	Diferencia
20119	\$286.840.320	U	26/03/2007	\$286.840.320	051/05	CORTOLIMA	\$143.178.459	\$143.661.861	\$145.952.012	-\$2.290.151

Sostuvo que existen constancias de la ejecución de los recursos reclamados y que esto se reafirmó con el acta de cierre y archivo definitivo del proyecto de 6 de abril de 2016, en el que constan las actividades desarrolladas.

4. Agregó que en la Sentencia de primera instancia se tuvo en cuenta para establecer la oportunidad de la demanda, el acto que resolvió la revocatoria directa contra la liquidación del Convenio Interadministrativo No. 625 de 25 de junio de 2002, desconociendo que la petición de revocación del acto, ni su resolución, reviven los términos para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas.

2.8. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La apoderada de la parte actora señaló que debía confirmarse la sentencia apelada, porque las Resoluciones Nos. 444 de 26 de marzo de 2007 y 518 de 2 de mayo de 2008, constituían plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor y acreditaban los requisitos formales y sustanciales.

El apoderado de la parte ejecutada reiteró argumentos de defensa expuesto en las etapas anteriores, con especial énfasis en (i) la configuración de la excepción de caducidad de la acción; (iii) la falta de pronunciamiento respecto de la excepción de compensación; (iv) la improcedencia de la ejecución, teniendo en cuenta que los recursos había sido reintegrados al Tesoro Nacional y ejecutados en lo restante; (v) la liquidación extemporánea del Convenio 625, de aceptarse la tesis de que el acto que resolvió la solicitud de revocatoria directa liquidó unilateralmente el contrato.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa: Impedimento del H.M. José Élver Muñoz Barrera.

El Magistrado José Élver Muñoz Barrera manifestó su impedimento en razón a que el apoderado de la parte actora es el Dr. Maycol Rodríguez Díaz, con quien tiene un estrecho vínculo de amistad, en particular, por haber departido en ámbitos familiares y sociales como consecuencia de ser el hermano de la abogada asesora de este Despacho.

Sobre el particular, el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación “...*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”.

Así las cosas, la Sala encuentra configurada la causal de impedimento y, en consecuencia, habrá lugar a declararlo fundado.

3.2. Problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes expuestos, la Sala considera que previo a definir el problema jurídico planteado en el recurso de apelación, procede establecer si la demanda ejecutiva fue interpuesta oportunamente, en caso afirmativo, el litigio se contrae a examinar si procede revocar la sentencia que decidió seguir adelante con la ejecución, a partir de la respuesta a los siguientes interrogantes:

- i. ¿Están probados los requisitos sustanciales del título ejecutivo presentado por la ejecutante, en tanto que se aportó copia del acta de liquidación unilateral del Convenio Interadministrativo No. 625 de 15 de junio de 2002 o, por el contrario, de los argumentos presentados en la apelación, respecto al desconocimiento de la realidad contractual, procesal y económica del Convenio, se sigue la inexistencia de la obligación por la cual se libró el mandamiento de pago?
- ii. ¿Debió declararse la prosperidad de la excepción de compensación, puesto que aunque expresamente no se le denominó así, la ejecutada presentó argumentos y medios demostrativos que la acreditan?
- iii. ¿Debió declararse la prosperidad de otra excepción de mérito, de acuerdo con lo expuesto por la ejecutada en la etapa de su proposición?

3.3. Tesis de la Sala

De acuerdo con lo que se acreditó en el expediente, la demanda ejecutiva se interpuso oportunamente, puesto que desde la fecha en que se habría surtido la notificación por

conducta concluyente, 24 de diciembre de 2007, hasta la fecha en que se interpuso, 18 de mayo de 2012, no transcurrió el término de caducidad de 5 años.

En cuanto al fondo de la controversia, procede confirmar la sentencia impugnada, porque la Resolución 444 de 26 de marzo de 2007, mediante la cual se liquidó el Convenio 625 de 2002, presta mérito ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y está revestida de la presunción de legalidad que solo puede ser desvirtuada a través de un proceso declarativo, en el que la ejecutada podía oponer los soportes de la ejecución contractual con fundamento en los cuales estima que el acto administrativo no contiene el balance final del contrato.

Aun examinando los argumentos presentados por la ejecutada al tiempo de presentar las excepciones de mérito y su respaldo probatorio, no está probada la excepción de compensación. Sin embargo, se encuentra demostrado el pago parcial de la obligación antes de que se librara el mandamiento ejecutivo, puesto que luego de la ejecutoria del acta de liquidación unilateral del Convenio 625 de 2002, CORTOLIMA reintegró a la cuenta del Tesoro Nacional rendimientos financieros (de enero de 2008 a agosto de 2009) y el saldo no ejecutado del Convenio 051 de 2005 (septiembre de 2009), celebrado con el INGEOMINAS, con cargo a los recursos recibidos por dicho Instituto como ente ejecutor en el Convenio 625 de 2002.

3.4. La demanda ejecutiva debe tenerse por interpuesta de manera oportuna, teniendo en cuenta que la notificación del acto de liquidación unilateral del Convenio No. 625 de 15 de junio de 2002 se surtió por conducta concluyente.

En las reiteradas etapas del proceso, el apoderado de la ejecutada argumentó que había operado la caducidad de la acción ejecutiva, debido a que no podía tenerse en cuenta la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 444 del 26 de marzo de 2007, ni el acto administrativo mediante el cual fue resuelta, para revivir los términos de la acción ejecutiva, puesto que el artículo 72 del C.C.A. disponía que *“Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas”*.

De este modo, argumentó que no era posible tener por notificado por conducta concluyente el acto administrativo de liquidación unilateral del Convenio No. 625 de 15 de junio de 2002, con base en la solicitud de revocatoria directa.

En primer término, la Sala advierte que el título ejecutivo está conformado únicamente por el acto de liquidación unilateral del Convenio No. 625 de 15 de junio de 2002, Resolución No. 444 del 26 de marzo de 2007, de ahí que el acto resolutorio de la solicitud de revocatoria contra aquél, Resolución No. 518 de 2 de mayo de 2008, no es constitutivo del mismo y solo se predicará la exigibilidad de la obligación de la ejecutoria del primero.

Sobre la autonomía del acta de liquidación de un contrato estatal como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“El Consejo de Estado ha precisado que para iniciar un proceso de ejecución no es necesario que se aporte, además del acta de liquidación bilateral, el contrato liquidado u otros documentos contractuales, debido a que es precisamente en la liquidación donde se consigna el estado económico de la relación contractual así como la valoración final de las obligaciones a cargo de los contratantes. (...) **Así las cosas, debe concluirse que el acta de liquidación del contrato es un título ejecutivo singular, en tanto no requiere estar acompañada de algún otro documento para ejecutar las obligaciones en ella consignadas**”³.*

Antes de la vigencia de la Ley 446 de 1998, que introdujo el término de caducidad para formular la acción ejecutiva en 5 años, no existía una norma en materia de caducidad para los procesos ejecutivos contractuales y, por ello, la jurisprudencia recurrió al término de prescripción previsto en el artículo 2536 del Código Civil. En el *sub judice*, la norma aplicable es el artículo 136 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, sobre la cual el H. Consejo de Estado señaló que era aplicable a los títulos ejecutivos contractuales y judiciales, excepto que la obligación se hubiese hecho exigible con anterioridad a la vigencia de dicha ley⁴.

El término de caducidad para la acción ejecutiva es de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., que en este caso corresponde a la fecha en que la Resolución No. 444 del 26 de marzo de 2007 adquirió firmeza⁵.

El artículo 62 del C.C.A. establece que los actos adquieren firmeza:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.

4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

Sin embargo, para que tenga lugar la firmeza de los actos, precede su notificación en debida forma, en caso de actos particulares y concretos a través de la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 44 del C.C.A. “ (...) *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará*

³ Consejo de Estado, 28 de octubre de 2019, Rad. 63.329, C.P. Nicolás Yepes Corrales.

⁴ Consejo de Estado, Expediente Nos. 30.566 y 35.823.

⁵ El artículo 64 del CCA establece el carácter executorio y ejecutivo de los actos administrativos, así:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.

por correo certificado una citación a la dirección que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha con tal finalidad. La constancia del envío de la citación se agregará al expediente. La citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto”.

De no lograrse la notificación personal dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, la administración debe fijar edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo, para que se entendiera notificado en debida forma.

No obstante, el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo preveía la figura de la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos: **“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación *ni producirá efectos legales la decisión*, a menos que la parte interesada, *dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales*”.**

De este modo, de no acreditarse la firmeza del acto administrativo, tampoco es predicable su exigibilidad, y la notificación en debida forma es condición para tenerla por probada. Esta postura ha sido expuesta por el Consejo de Estado, al señalar:

“Si la notificación no se realiza en legal forma, el acto administrativo no “producirá efectos legales” y que “Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46”. La falta de notificación del acto administrativo conlleva su ineficacia, que consiste en la imposibilidad de producir los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias. Así lo ha señalado la Sala con sustento en lo dispuesto en el CCA: “La falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, fenómenos que tienen efectos equivalentes según lo preceptuaba el Decreto Extraordinario N° 2733 de 1959 y lo dispone hoy el Decreto Extraordinario N° 01 de 1984, no es causal de nulidad de los mismos; en efecto, dicha notificación es necesaria, cuando así lo señala la ley (y lo hace para todos los actos administrativos de contenido particular que hayan culminado una actuación administrativa), como una condición de su eficacia; es decir en tanto constituye una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual —a su turno— es requisito necesario para su ejecución válida”⁶.

Enfoque reafirmado recientemente por el Consejo de Estado, en tanto que sostuvo:

*“Cuando la obligación que se reclama está contenida en el acta de liquidación unilateral de un contrato, para constituir un título ejecutivo complejo el ejecutante debe aportar: (...) La copia del acto administrativo que contiene el balance final de cuentas y en el que consta la obligación. **La prueba de que el acto de liquidación está debidamente ejecutoriado.** Si el acto se notificó por*

⁶ Consejo de Estado, 20 de septiembre de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Radicación No. 2002-01016-02(29285-25934).

edicto, debe allegar la constancia de que la entidad propendió por la notificación personal al contratista. Estos documentos demuestran que la obligación contenida en el acta de liquidación es clara, pues el valor debido está discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto al valor total pagado al contratista; expresa, ya que contiene un saldo a favor del contratista y exigible, porque puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición y haber sido debidamente notificada...”⁷

En este proceso, inicialmente, había sido negado el mandamiento de pago por no acreditarse la notificación de la Resolución No. 444 del 26 de marzo de 2007, mediante la cual fue liquidado unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 625 de 2002. Sin embargo, en sede de apelación, la extinta Subsección C en Descongestión revocó la negativa, por estimar que el defecto podía ser objeto de subsanación.

Si bien esta Sala no comulga con la posición de que la prueba de la firmeza del acto administrativo es un aspecto subsanable en la demanda ejecutiva, debe respetarse la ejecutoria de dicha providencia judicial. Además, tenerse en cuenta que para el tiempo de interposición de la demanda, ya se aludía a la presentación de una solicitud de revocatoria directa presentada por la ejecutada, que luego viene a constituir el indicio de que conocía la decisión administrativa que constituye el título de recaudo.

En efecto, las providencias posteriores consideraron que no estaba probada la caducidad de la acción, porque la notificación del acto de liquidación unilateral se había surtido por conducta concluyente.

Sobre la notificación de la Resolución No. 444 del 26 de marzo de 2007, en el expediente reposa lo siguiente:

- Copia auténtica del Resolución No. 444 del 26 de marzo de 2007, mediante la cual se liquida unilateralmente el Convenio (fls. 5 y 6, cuaderno de pruebas).
- Copia auténtica de la citación Rad. No. GCT – 20071310133001 de 2 de abril de 2007, dirigida al Representante Legal del instituto Colombiano de Geología y Minería, por la Coordinadora Grupo de Contratación del Departamento Nacional de Planeación, **sin constancia de radicación**, cuyo asunto era “Notificación de la Resolución Número 444 del 26 de marzo de 2007” y en la cual se consignó:

“Si pasado el término prescrito en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo para realizar la diligencia de notificación personal ésta no se ha efectuado, se procederá a fijar el edicto correspondiente en los términos previstos en el artículo 45 del mismo Código”⁸

⁷ Consejo de Estado, 8 de marzo de 2018, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad. No. 58785.

⁸ Fl. 42, cuaderno principal.

De lo descrito hasta ahora, puede afirmarse que el Departamento de Planeación no cumplió con la notificación personal del acto administrativo de liquidación unilateral, tampoco de manera supletoria con la notificación por edicto, de modo que de haber interpuesto la demanda ejecutiva en estos términos, sin que mediara como circunstancia adicional la solicitud de revocatoria directa de la ejecutada, la conclusión sería negar el mandamiento porque la obligación no es exigible, por falta de firmeza del acto administrativo que constituye el título judicial.

No obstante, al expediente fue allegada la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007, presentada por el Director del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería, con radicación del 24 de diciembre de 2007, la cual revela que para esa fecha tenía conocimiento de dicho acto administrativo, de tal manera que en los términos del artículo 48 del C.C.A. se dio por notificada por conducta concluyente, al hacer uso de un recurso legal.

En este punto, debe distinguirse entre el efecto que tiene la solicitud de revocatoria directa en cuanto a la notificación del acto administrativo, de la prohibición de que con ésta se revivan los términos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

En este sentido, no se puede hablar del comienzo del término de caducidad de la acción ejecutiva sin que la obligación sea exigible, pues precisamente el inicio del mismo está marcado por esta situación; de modo que antes de la solicitud de revocatoria, el acto administrativo era inoponible a la ejecutada, pero no había comenzado a correr el término de caducidad.

De ahí que la solicitud de revocatoria directa no pudo revivir un término que no había vencido, por siquiera haber empezado a correr, teniendo en cuenta que cuando la discusión comprende el tema de la notificación y ejecutoria del acto que constituye el título ejecutivo, no hay lugar a declarar la caducidad de la acción, sin dilucidar el punto para establecer cuándo se hizo exigible.

Sin embargo, la solicitud de revocatoria directa sí es un indicio de que a esa fecha, la entidad ejecutada conocía la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007 y tal revelación, sin otros elementos probatorios a partir de los cuales establecer cuándo obtuvo dicho conocimiento, bastaba para tener por notificado por conducta concluyente el acto administrativo liquidatorio desde esa fecha, lo cual en términos de justicia valía tanto para que se tuviera en cuenta si el INGEOMINAS demandaba la nulidad del acto administrativo, como para la eficacia del acto en el proceso ejecutivo, pues ya no podía oponerse la falta de notificación.

Ahora, en caso de no haberse efectuado la notificación personal, cuando la ejecutada se dio por enterada, podía interponer los recursos ordinarios en contra del acto de liquidación unilateral o demandar su nulidad; sin embargo, presentó solicitud de revocatoria directa, y el Departamento Nacional de Planeación le dio trámite, pese a que el artículo 70 del C.C.A. establecía "...no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos contra los cuales procedan los recursos de la vía

gubernativa”; sin embargo, este es un asunto que desborda el tema de esta providencia y solo se trae a colación con el fin de resaltar que en la Resolución No. 518 de 2 de mayo de 2008, mediante la cual fue resulta la solicitud de revocatoria directa, se partió del hecho de que la notificación se había surtido antes, al señalar:

*“Que **dentro del término legal para hacer uso de los recursos de vía gubernativa, el Ente Ejecutor – INGEOMINAS, no hizo uso de los mismos.** Posteriormente, el Director del Servicio Minero del Ente Ejecutor mediante escrito radicado en el Departamento Nacional de Planeación el 24 de diciembre de 2007, solicitó la revocatoria directa de la Resolución 0444 del 26 de marzo de 2007...” (fl. 46, cuaderno principal).*

No obstante esta afirmación, en el expediente no reposa constancia que acredite o indique una fecha distinta en la que la parte demandante pudo haber conocido el acto administrativo de la liquidación unilateral del Convenio No. 625 de 15 de junio de 2002, luego entonces, solo queda tener en cuenta como fecha de notificación la de radicación de la solicitud de revocatoria, porque revela el conocimiento suficiente del contenido del acto y en los términos del artículo 48 del C.C.A. permite que tenga efectos jurídicos.

En similar sentido, el Consejo de Estado ha tenido en cuenta la solicitud de revocatoria directa como indicativa del conocimiento del acto administrativo y, por ende, demostrativa de la notificación por conducta concluyente. Particularmente, en una controversia propia del proceso ejecutivo, la Corporación señaló:

*“De acuerdo con lo anterior, resulta evidente la indebida o más bien, inexistente notificación del acto administrativo de liquidación al contratista, dado que, de una parte, no se cumplieron los requisitos de publicidad exigidos y, de otra, **tampoco aparece acreditado que el interesado hubiera tenido conocimiento de esa decisión por cualquier otro medio.**”*

En este aparte es preciso recordar que una cosa es la validez del acto administrativo y otra muy distinta su eficacia, dado que se trata de fenómenos que obedecen a condiciones y requisitos diferentes y que, por lo mismo tienen diversas consecuencias, habida cuenta que mientras la validez representa la existencia de un acto administrativo que cumplió con todos los requisitos legales para surgir al tráfico jurídico y que, en consecuencia, goza de la presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada por el juez contencioso administrativo, único competente para declarar la nulidad del acto, la eficacia, que no es otra cosa que la posibilidad de producir los efectos para los cuales fue proferido el acto y que no depende del lleno de los requisitos de existencia del mismo sino de la forma en que se haya llevado a cabo su publicidad, la cual se convierte en un requisito indispensable para investir de obligatoriedad a las decisiones administrativas.

(...)

La situación es distinta para la compañía Aseguradora, porque a diferencia de lo conceptuado por el Ministerio Público en su vista Fiscal, aunque no aparece en el expediente constancia del envío por correo certificado del oficio citatorio

*para notificación personal ni de su notificación por edicto, se tiene certeza de que ésta formuló contra el acto de liquidación una solicitud de revocatoria directa que fue decidida mediante la Resolución 02911 de 21 de octubre de 1997, la cual fue notificada en forma personal a su apoderado, de conformidad con la constancia de folio 23 del cuaderno principal. **En otras palabras, la Aseguradora se notificó del acto de liquidación por conducta concluyente**⁹*

Por lo expuesto, de acuerdo con lo que se acreditó en el expediente, la demanda ejecutiva se interpuso oportunamente, puesto que aún desde la fecha en que ocurrió la notificación por conducta concluyente, 24 de diciembre de 2007, hasta la fecha en que se interpuso, 18 de mayo de 2012, no transcurrió el término de caducidad de 5 años.

3.5. La Resolución 444 de 26 de marzo de 2007, mediante la cual se liquidó unilateralmente el Convenio No. 625 de 15 de junio de 2002, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y no es procedente cuestionar su legalidad en el trámite del proceso ejecutivo.

En el artículo 488 del C.P.C. se señala:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

Para establecer si procede librar o no el mandamiento de pago debe validarse la existencia del título ejecutivo, a partir de la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo.

En cuanto a los requisitos formales del título, debe verificarse que el mismo provenga del deudor y que sea auténtico; en cuanto a los requisitos sustanciales, que la obligación que contiene sea clara, expresa y exigible.

No obstante, el artículo 497 del C.P.C. señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que no se admite ninguna controversia sobre tales requisitos si no fue planteada de esta manera. Por lo anterior, el juez no puede declarar defectos formales del título en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

⁹ Consejo de Estado, 8 de marzo de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 1999-00500-01(16228)

Ahora bien, distinto es el tratamiento respecto de las condiciones de fondo del documento que se aduce como título ejecutivo, las cuales deben examinarse con el fin de establecer el mérito ejecutivo de la obligación que se estima insatisfecha, toda vez que a la autoridad judicial le está vedado continuar con una ejecución sin que exista un título de recaudo en el que repose una obligación clara, expresa y exigible, esto es, sin un título que cumpla con los requisitos sustanciales.

Los requisitos sustanciales que debe tener un documento para que pueda predicarse su mérito ejecutivo son:

- i. Que la obligación sea clara, esto es, que estén determinados los sujetos y el objeto de la misma.
- ii. Que la obligación sea expresa, siempre que se especifique cuál es el objeto debido.
- iii. Que la obligación sea exigible, es decir, de cumplimiento inmediato por ser pura y simple o porque estuvo sometida a un plazo o condición que ya transcurrió o se cumplió.

Sobre los requisitos sustanciales del título ejecutivo el H. Consejo de Estado señaló:

*“Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, **esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.** En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así: - La obligación es **expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, **en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida**, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es **clara** cuando está **determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido**; y - La obligación es **exigible** cuando **su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.** El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Los requisitos sustanciales del título deben analizarse en contexto con las especificidades de las ejecuciones de títulos ejecutivos derivados de contratos estatales que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que la competencia de la misma corresponde a que la obligación nace de la celebración de un contrato estatal.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Sentencia 30 de agosto de 2007, Rad. No. 2003-00982-01(26767).

Las partes pueden hacer efectivos los pagos que queden pendientes en el acta de liquidación en un contrato estatal, teniendo en cuenta que el mismo es un título ejecutivo, por constituir el balance final de las obligaciones con presunción de legalidad. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“7. Los actos administrativos de liquidación (unilateral o bilateral), este **goza de una presunción de legalidad que obliga a las partes en los términos de su contenido**, sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisarla.*

*8. Así, **la única forma de desvirtuar la mencionada presunción de legalidad es por medio de una sentencia judicial en la que se declare su nulidad** por alguna de las causales legalmente contempladas para ello, esto es, cuando el juez contencioso administrativo encuentra probado algún vicio que afecte su legalidad¹¹.*

*9. En efecto, **si una parte no está conforme con la liquidación efectuada debe acudir a un proceso judicial declarativo para que pueda ser modificada o revocada en sede judicial**, sin embargo, mientras eso no ocurra, el acta de liquidación goza de plena validez y es el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes.*

*10. En este orden de ideas, se advierte que **la legalidad del acta de liquidación del contrato puede ser cuestionada en un proceso declarativo y hasta que el juez declare su nulidad, dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad y constituye un título ejecutivo pleno**”*

Con la demanda ejecutiva se aportó copia de la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2007, mediante la cual se liquidó unilateralmente el Convenio No. 625 del 25 de junio de 2002. La parte resolutive de la decisión se transcribe textualmente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Líquidese unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 625 del 25 de junio de 2002 suscrito entre la Comisión Nacional de Regalías y la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL, en calidad de Ente Ejecutor, cuyo objeto fue “hacer entrega de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías asignados para la ejecución del proyecto FNR 20119 denominado ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ATACO – TOLIMA, como a continuación se indica:

Balance económico:

¹¹ Al respecto véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 9 de octubre de 2014, Exp.: 28881, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

ITEM		VALOR (\$)
1	Valor neto girado por la CNR	\$286.840.320
2	Recursos ejecutados y pagados por el Ente Ejecutor a la fecha de elaboración del informe ejecutivo del proyecto.	\$0
3	Dineros a reintegrar (recursos no ejecutados)	\$286.840.320
4	Recursos por justificar (comprobantes de pago)	\$0
5	Rendimientos financieros generados	ND
6	Recursos reintegrados	\$0
TOTAL A REINTEGRAR (3 – 6)		\$286.840.320

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el artículo anterior, el Ente Ejecutor – INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS **deberá reintegrar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/TE (\$286,840.320) por concepto de recursos no ejecutados. Adicionalmente, deberá reintegrar los rendimientos financieros generados hasta el cierre de la cuenta bancaria, o en su defecto hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro de los mismos.**

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento del artículo segundo de la presente Resolución, el Ente Ejecutor – INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, deberá consignar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/TE (\$286.840.320) por concepto de recursos no ejecutados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y allegar a la Oficina Asesora del Departamento Nacional de Planeación, dentro de los (5) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, copia de la consignación realizada en cualquiera de las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta No. 61012951 del Banco de la República a nombre de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL – REINTEGRO DE VIGENCIAS EXPIRADAS – INVERSIONES OTROS RECURSOS DE LA NACIÓN (CÓDIGO DE PORTAFOLIO 110)

- Cuenta No. 3-0230-000099-9 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL – REINTEGRO CONVENIOS FNR-DNP.
- Cuenta No. 026-992453 de Bancafe a nombre de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL – DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO CUARTO. El Departamento Nacional de Planeación adelantará las acciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo previsto en los artículos segundo y tercero de la presente Resolución. En dicho evento y para todos los efectos legales, la presente resolución presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 64 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes”.

Como sustento de la Resolución No. 444 de 2007, el Departamento Nacional de Planeación señaló:

*“9. Que en virtud de lo anterior, el control y seguimiento a la ejecución del proyecto No. FNR 20119, referente al Convenio No. 625 del 25 de junio de 2002, estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A. – ING-INGENIERÍA S.A. Sin embargo, la Unión Temporal de Regalías UTR, presentó **informe ejecutivo final en diciembre de 2006**, realizado con base en la información presentada por la Interventoría Administrativa y Financiera sobre el seguimiento a la ejecución financiera administrativa y técnica del mismo, y que hace parte integral de la presente resolución, en los siguientes términos:*

- Concepto Financiero:

*“Teniendo en cuenta la documentación entregada por la anterior IAF, se encuentra que se autorizó la utilización del 50% de los contrato por valor de \$142.848.765. Por otra parte se avaló el valor ejecutado por MINERCOL para gastos administrativos por \$1.142.790, correspondiente al valor ejecutado por gastos bancarios, impuestos y funcionamiento. En consecuencia el total de esa autorización es de \$143.991.555. **Ingeominas suscribió los convenios con CORTOLIMA**, sin embargo para la autorización la IAF tomó como base la parte correspondiente a recursos FNR que es el valor por el que se va a ejecutar el proyecto. Igualmente se reporta una segunda autorización por \$142.848.76 (...) **la ejecución financiera del Convenio por parte de CORTOLIMA es 0%**. Con respecto a los rendimientos financieros se indica en el informe de Ingeominas que para su utilización se aplicará lo establecido en el Decreto 4731 de 2005.”*

- Concepto Técnico:

Informa la Interventoría Administrativa y Financiera que:

“Este proyecto fue reformulado dos veces, quedando finalmente aprobado por el Ministerio de Minas para ejecutar la legislación de minería de hecho, en

*consecuencia cambió el nombre a “ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE INTEGRACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO EN EL MUNICIPIO DE ATACO Y EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”, por otra parte **la última reformulación, aprobada en julio de 2005, reduce el alcance anterior.***

Según se indica en el informe ejecutivo entregado por DNP a esta interventoría se han presentado inconvenientes en la definición de los expedientes para desarrollar las visitas conjuntas, los programas de trabajos y obras y los planos de manejo establecidos en el Convenio. Esto debido a que el procedimiento para el trámite de las solicitudes de legalización establecido en el Decreto 2390 de 2002 exige del cumplimiento de requisitos de orden técnico y jurídico que en muchos casos no fueron tenidos en cuenta por los solicitantes, razón por lo cual gran parte de dichas solicitudes están a la espera de los tiempos de requerimientos para establecer si procede visita técnica.

*El informe mensual remitido por Ingeominas correspondiente al mes de septiembre de 2006 indica que **para esa fecha no se ha contratado la ejecución de las actividades correspondientes por parte de Cortolima**”*

En consecuencia, el acta de liquidación unilateral del Convenio No. 625 del 25 de junio de 2002, estableció de manera clara y expresa que el Instituto Colombiano de Geología y Minería debía reintegrar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/TE (\$286,840.320) por concepto de recursos no ejecutados y los rendimientos financieros generados hasta el cierre de la cuenta bancaria, o en su defecto hasta el momento en que se hiciera efectivo el reintegro de los mismos; tales obligaciones no se sometieron al cumplimiento de condición alguna.

Dada la relación contractual existente entre las partes y la naturaleza del título ejecutivo, las diferencias de la ejecutada en contra del acto administrativo de liquidación unilateral del Convenio No. 625 del 25 de junio de 2002 debieron ser objeto de un proceso declarativo en el cual se discutiera la legalidad del acto cuestionado, puesto que excede los límites del proceso ejecutivo, en el que el acta de liquidación unilateral cuenta con mérito ejecutivo y está revestido de una presunción de legalidad no desvirtuada.

Por lo anterior, la mayoría de los reparos de la ejecutada, en cuanto a que en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución no fue tomada en cuenta la situación procesal, económica y contractual del Convenio, son cuestionamientos directos a la validez del acto administrativo de liquidación unilateral no susceptibles de ser ventilados en el proceso ejecutivo.

De este modo, al Instituto Colombiano de Geología y Minería le correspondía demandar la nulidad de acto administrativo de liquidación unilateral del Convenio 625 del 25 de junio de 2002 a través de un proceso declarativo en el que colocara de

presente situaciones como la prórroga de dicho Convenio; la reformulación del Proyecto FNR 20119 del que provenían los recursos cuyo reintegro se exigía en la liquidación unilateral y el compromiso presupuestal de los mismos en el Convenio Interadministrativo No. 008 de 20 de diciembre de 2004 celebrado con el Departamento del Huila y cedido parcialmente a CORTOLIMA a través del Convenio 051 de 16 de diciembre de 2005, todas estas circunstancias anteriores a la liquidación del Convenio 625 del 25 de junio de 2002 y que la ejecutada considera reveladoras de que en el balance no consta el estado económico del Convenio

A su vez, en el proceso declarativo, la ejecutada podía hacer valer los informes de interventoría y los soportes periódicos de la ejecución contractual, así como el argumento de que la liquidación unilateral se realizó de forma extemporánea o pretermitiendo la oportunidad de liquidar bilateralmente el contrato.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, al tenerse como notificado por conducta concluyente el 24 de diciembre de 2007, desde esta fecha debe contarse el término para su ejecutoria. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

*“3.17. La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mención, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo de comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, **a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria**”¹²*

En este orden, teniendo en cuenta que contra la Resolución 444 del 26 de marzo de 2007 procedía el recurso de reposición, y que el artículo 51 del C.C.A. establece que *“los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”*, el término de ejecutoria culminó el 3 de enero de 2008, fecha en la que el acto administrativo quedó en firme, por no haberse interpuesto recursos en su contra, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 62 del C.C.A.

Contrario a lo expuesto, al momento de librar el mandamiento de pago, se tuvo en cuenta como fecha de exigibilidad de la obligación la de notificación de la Resolución No. 518 de 2 de mayo de 2008, mediante la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa (23 de mayo de 2008); pero tal como se ha dicho, al no ser este acto la resolución de un recurso ordinario en contra del acto de liquidación unilateral del Convenio 625 de 2002, no hace parte del título ejecutivo, en lo cual coincide la parte ejecutada.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C 136 de 2016.

Ahora bien, en estricto sentido, el apoderado de la ejecutada no apeló lo concerniente a la fecha que se tuvo como exigibilidad de la obligación insatisfecha en el mandamiento de pago, y la modificación de este aspecto haría más gravosa su situación, porque la ejecutoria de la Resolución 444 del 26 de marzo de 2007 fue el 3 de enero de 2008 y no el 23 de mayo de 2008. Por lo anterior, al ser apelante única, en aplicación del principio de *no reformatio in pejus*, no se modificarán los términos en que se dictó la orden de pago, en cuanto a que los intereses son exigibles desde el 23 de mayo de 2008.

3.6. No está probada la excepción de compensación, porque de los argumentos que se presentaron como sustento de las excepciones de mérito y sus soportes no se deduce la extinción de la obligación por esta causa.

Uno de los cargos del apoderado en el recurso de apelación es que propuso la excepción de compensación, aunque así no haya nominado las razones que la desarrollan.

Al respecto, la Sala advierte que incluso teniendo en cuenta los argumentos expuestos como excepciones de mérito, estos no encuadran en la excepción de compensación y, en tal sentido, es acertada la decisión de la Juez de primera instancia de no declararla probada.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, la compensación es un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de la otra. En virtud de la compensación las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, hasta la concurrencia de sus valores.

En este caso, no está probada la calidad de deudor del Departamento Nacional de Planeación frente al Instituto Colombiano De Geología y Minería; por el contrario el sustento de las excepciones de mérito que se alega no tenido en cuenta, se resume a:

1. El reintegro de la suma de \$145.936.755 por parte de CORTOLIMA al Tesoro Nacional, correspondiente a los recursos del Proyecto FNR 20119, entregados para el desarrollo del Convenio No. 625 del 25 de junio de 2002, y de los rendimientos financieros; soportado en las certificaciones bancarias adjuntas al expediente.
2. La ejecución del saldo de los recursos no reintegrados al Tesoro Nacional, a través del desarrollo del el Convenio Interadministrativo No. 008 de 20 de diciembre de 2004 celebrado con el Departamento del Huila y cedido parcialmente a CORTOLIMA a través del Convenio 051 de 16 de diciembre de 2005; con fundamento en los soportes contractuales obrantes en el expediente.

En consecuencia, los argumentos expuestos no estaban dirigidos a probar la existencia de un crédito a favor del INGEOMINAS y a cargo del Departamento Nacional de Planeación, respecto del cual se exigiera la compensación, de manera que no había lugar a tener por probada esta excepción de mérito.

3.7. Está probada la excepción de mérito de pago parcial de la obligación.

No obstante lo expuesto, los argumentos planteados por parte ejecutada en lo relativo al reintegro parcial de los recursos comprometidos en el Convenio No. 625 del 25 de junio de 2002, a través de la consignación que efectuara CORTOLIMA al Tesoro Nacional, podrían considerarse constitutivos de la excepción de pago parcial.

En tal sentido, si bien no es dable en el proceso ejecutivo examinar la legalidad del acta de liquidación unilateral en el que se consideró que la inejecución total del Convenio suscrito por el INGEOMINAS con CORTOLIMA, en desarrollo del Convenio 625 del 25 de junio de 2002, tampoco tener en cuenta los soportes contractuales de una ejecución anterior o posterior al balance plasmado en el acto administrativo, el reintegro de las sumas de dinero no ejecutadas en fecha posterior a la liquidación del Convenio debe tenerse como un pago parcial a la obligación allí plasmada.

La ejecutada presentó entre los soportes documentales de las excepciones de mérito los siguientes:

- i. Acta de cesión parcial del Convenio Interadministrativo No. 008 de 2004, suscrita entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería y el Departamento del Huila, en la que funge como cesionaria la Corporación Autónoma Regional del Tolima, en la que se estipuló lo siguiente:

*“A la fecha no se ha ejecutada suma alguna que corresponda al valor del convenio, por lo que previo a los requerimientos especiales, Ingeominas transferirá la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/TE (\$286.840.320), a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA y una vez sea perfeccionada la cesión del convenio. PARÁGRAFO PRIMERO: Para el manejo de los recursos antes mencionados, CORTOLIMA deberá abrir una cuenta denominada **“CONVENIO INGEOMINAS – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – Proyecto FNR 20119 – en una entidad financiera autorizada por la Superintendencia Bancaria”** (fl. 51, Tomo 1, CD aportado con las excepciones de mérito)*

- ii. Otrosí al Convenio 051, como consecuencia de la cesión a CORTOLIMA, que en la cláusula cuarta señala:

*“MODIFICAR LA CLÁUSULA TERCERA – VALOR DEL CONVENIO Y FORMA DE TRANSFERIR LOS RECURSOS: **El valor total de doscientos ochenta y seis millones ochocientos cuarenta mil***

trescientos veinte pesos m.l. (\$286.840.320) correspondiente a los recursos del Proyecto FNR 20119 (...) (folio 58, Tomo 1, CD aportado con las excepciones de mérito)

- iii. Comprobante de transacción efectuada en el Banco Agrario de Colombia, No. de producto 3 – 0230 – 000099 – 9, Código del Convenio 11576, a la Dirección del Tesoro Nacional, Proyecto FNR 20119, Convenio 051/2005, efectuada por CORTOLIMA, con un cheque por valor de \$145.936.755 (fl. 214, Tomo V, CD aportado con las excepciones de mérito)
- iv. Certificación de Bancolombia de 1 de octubre de 2009, en la que consta que la Corporación Autónoma Regional de Tolima, solicitó la cancelación de la cuenta de ahorro No. 807 – 025544 – 31, la cual se hizo efectiva en cheque de gerencia girado a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional por valor de \$145.936.755 (fl. 1, Tomo VI, CD aportado con las excepciones de mérito).
- v. Comprobantes de consignación del Banco de la República, a la cuenta de la ***DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL – RENDIMIENTOS FINANCIEROS – ENTIDADES VARIAS***, por concepto de ***“REINTEGRO RENDIMIENTOS FINANCIEROS (...) APOORTE INGEOMINAS AL CONVENIO No. 008/2004. ACTA DE CESIÓN A CORTOLIMA”***, depositante CORTOLIMA:

Folio	Mes al que corresponden los rendimientos financieros	
150 – Tomo IV – CD	Enero 2008	\$63.831
160 – Tomo IV – CD	Febrero 2008	\$58.839
164 – Tomo IV – CD	Marzo 2008	\$62.896
14 – Tomo V – CD	Abril 2008	\$60.857
32 – Tomo V – CD	Mayo y junio de 2008	\$123.775
45 – Tomo V – CD	Julio 2008	\$62.903
119 – Tomo V – CD	Septiembre a noviembre de 2008	\$2.091.963
123 – Tomo V – CD	Diciembre 2008	\$846.789
126 – Tomo V – CD	Enero de 2009	\$842.079
129 – Tomo V – CD	Febrero de 2009	\$761.628
132 – Tomo V – CD	Marzo 2009	\$843.390
135 – Tomo V – CD	Abril 2009	\$644.630
201 – Tomo V – CD	Junio 2009	\$569.422
204 – Tomo V – CD	Julio 2009	\$554.711
210 -Tomo V - CD	Agosto 2009	\$551.642
TOTAL		\$8.139.355

A su vez, en el expediente obra la Resolución No. 0518 de 2008, mediante la cual se resolvió la revocatoria directa en contra del acto de liquidación unilateral del Convenio 525 del 25 de junio de 2002, en cuyas consideraciones se destacó lo siguiente:

“Adicionalmente, según lo informado por INGEOMINAS en el citado oficio remitido de pruebas “Ingeominas comprometió la totalidad de los mismos para desarrollar el programa de legalización minera en el Departamento del Tolima por valor de doscientos ochenta y seis millones ochocientos cuarenta mil trescientos veinte pesos”. Para tal efecto, anexan copia de la consignación realizada a favor de CORTOLIMA el 30 de enero de 2006.

En este sentido, INGEOMINAS explica que para la ejecución de estos recursos suscribió los siguientes convenios:

“(…) Para ejecutar los recursos de capital, inicialmente Ingeominas suscribió el Acuerdo Específico No. 008 con la Gobernación de Huila por valor de trescientos ochenta y seis millones ochocientos cuarenta mil trescientos veinte pesos (\$386.840.320), de los cuales cien millones de pesos m.l (\$100.000.000) hacen parte de recursos del proyecto FNR 18308 destinados para avanzar en el programa de legalización de minería de hecho en el Departamento del Huila y los restantes doscientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta mil trescientos veinte pesos (\$286.840.320) hacían parte del proyecto FNR 20119 y debían destinarse para avanzar en el programa de legalización de minería de hecho en el Departamento del Tolima.

En diciembre dieciséis (16) de 2005, se suscribió Acta de cesión parcial a CORTOLIMA del convenio interadministrativo No. 008 a través de la cual CORTOLIMA se comprometió a ejecutar los doscientos ochenta y seis millones ochocientos cuarenta mil trescientos veinte pesos (\$286.840.320) correspondientes al proyecto FNR 20119 (...)

(...)

En efecto, el Ente Ejecutor se obligó a comprometer y a cancelar los recursos asignados al proyecto FNR 20119 dentro de un plazo específico, cumplido el cual, se debían entender que en adelante las obligaciones derivadas del convenio cesaban.

En ese sentido, una vez vencido el término de ejecución del Convenio 625 del 25 de junio de 2002, el Ente Ejecutor no podía afectar los recursos que para esa fecha no habían sido comprometidos sino que debía restituirlos a la Comisión Nacional de Regalías o a quien hiciera sus veces, en el cumplimiento de lo que establecía el convenio en cita. No sobra indicar que además de los recursos no comprometidos dentro del plazo de ejecución del convenio, este compelió al Ente Ejecutor a devolver los rendimientos financieros que se generaran” (fls. 7 a 16, cuaderno de pruebas)

Y en la Resolución 444 de 26 de marzo de 2007, fueron consignadas las conclusiones de los conceptos de Interventoría, en cuanto a que *“...la ejecución financiera del Convenio por parte de CORTOLIMA es 0%”*; a renglón seguido se señaló *“El informe mensual remitido por Ingeominas correspondiente al mes de septiembre de 2006 indica que para esa fecha no se ha contratado la ejecución de las actividades correspondientes por parte de Cortolima”*.

De los documentos obrantes en el expediente, es evidente que el INGEOMINAS destinó los recursos que le fueron entregados en virtud del Convenio 625 de 2002 celebrado con el Departamento Nacional de Planeación, al desarrollo del Convenio 051/2005 celebrado por cesión parcial del Convenio 008/2004 con CORTOLIMA. En el proceso ejecutivo no es dable examinar la legalidad de la liquidación unilateral del Convenio 625 de 2002, en la que se sostuvo que CORTOLIMA no había ejecutado el objeto contractual y que procedía el reintegro de la totalidad de las sumas adeudadas, más los rendimientos financieros.

Sin embargo, al proponer las excepciones de mérito, la ejecutada destacó el reintegro de algunas sumas al Tesoro Nacional, en fecha posterior a la ejecutoria del acto administrativo de liquidación unilateral, luego entonces, teniendo en cuenta que se trata de los recursos que fueron dispuestos para el Convenio 625 de 2002 y que obra constancia del reintegro de las sumas a la cuenta del Tesoro Nacional, hay lugar a descontar el valor pagado de la ejecución que se adelanta, de modo que prospera la excepción de pago parcial en un monto de \$154.076.110 (\$145.936.755 por reintegro de los valores no ejecutados y \$8.139.355 por rendimientos financieros reintegrados de enero de 2008 a agosto de 2009), monto que deberá tenerse en cuenta de acuerdo con la fecha en que fue pagado para afectar capital, pues no todo se destinaría a los intereses causados por la obligación inicialmente dispuesta en el acto de liquidación unilateral; por el contrario, una parte del pago parcial se imputa a intereses moratorios, restados los cuales, la parte restante afecta de manera directa el capital adeudado.

Con todo, en atención a que la Sala de Decisión encontró que en la Resolución No. 444 de 26 de marzo de 2006, presentada como título ejecutivo, reposa una obligación clara, expresa y exigible, es procedente seguir con la ejecución y deberá confirmarse la decisión apelada en este sentido; sin embargo, se modificará en cuanto a declarar probada la excepción de pago parcial y a que prosigue únicamente respecto de la suma que resulte de descontar el pago parcial.

3.8. Condena en costas

La condena en costas al ejecutado en el proceso ejecutivo depende de la prosperidad de la ejecución y que se compruebe su causación en el proceso. Por lo anterior no hay lugar a revocar la condena en costas de primera instancia, teniendo en cuenta que la ejecución continúa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Magistrado José Élvor Muñoz Barrera para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida el 25 de julio de 2017, por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, en cuanto a declarar probada la excepción de pago parcial, por un monto de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES, SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$154.076.110) Mcte., de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa

TERCERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 25 de julio de 2017, por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, y, en su lugar, disponer:

*“**TERCERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del Departamento Nacional de Planeación y en contra del Instituto Colombiano de Geología y Minería, en la forma ordenada en el mandamiento dictado el 11 de marzo de 2014, previa deducción del monto aceptado como pago parcial (\$154.076.110) imputado a capital e intereses, de acuerdo con la fecha en que fue efectuado”*

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida el 25 de julio de 2017, por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del Instituto Colombiano de Geología y Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado este fallo, devolver el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobado en sesión de la fecha. Sala No.127)



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado



MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada.